

Informe secretarial. 28 de diciembre de 2023, paso al despacho informando que feneció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvasse proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de diciembre de 2023

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 155723184001-2022-00236
DEMANDANTE: YAHIR ALONSO GIRALDO HERRERA
DEMANDADO: MARIA CAMILA GALVIS RUBIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 3 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- De la providencia recurrida.

Mediante proveído del 3 de mayo 2023, se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la señora **MARIA CAMILA GALVIS RUBIO** Notificada por conducta concluyente de la demanda de divorcio promovida por el señor **JAHIR ALONSO GIRALDO HERRERA**, desde 01 de noviembre de 2022, y de igual forma tener por surtido el traslado de la misma y sus anexos.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en forma oportuna y correr traslado por el término de cinco días al demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

TERCERO: **Negar** la medida cautelar solicitada por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- De la procedencia trámite y oportunidad.

Conforme a lo previsto el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.*

(...)

De conformidad con lo anterior y como quiera que la Secretaría imprimó al recurso el trámite señalado en el CGP., y éste fue presentado oportunamente, se aborda el análisis del mismo.

3.- De la sustentación del recurso.

Mediante recurso de reposición el apoderado de la parte actora, en síntesis, manifiesta y allega las constancias de notificación a la demandada, sin embargo, aduce que no tiene acceso al expediente para verificar si dicha contestación se dio en término legal, toda vez que se tuvo por conducta concluyente, pese a solicitarlo desde el 25 de octubre de 2022.

Por lo anterior, indica que la contestación de la demanda allegada con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda no puede ser tenida en cuenta, por tanto, solicita reponer la decisión y tener por no contestada la misma.

4. Pronunciamiento de la parte demandada con respecto al recurso:

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar o no a reponer el auto de fecha tres (03) de mayo de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y por contestada la demanda en término, ordenándose correr traslado de las excepciones propuestas.

Presupuestos normativos.

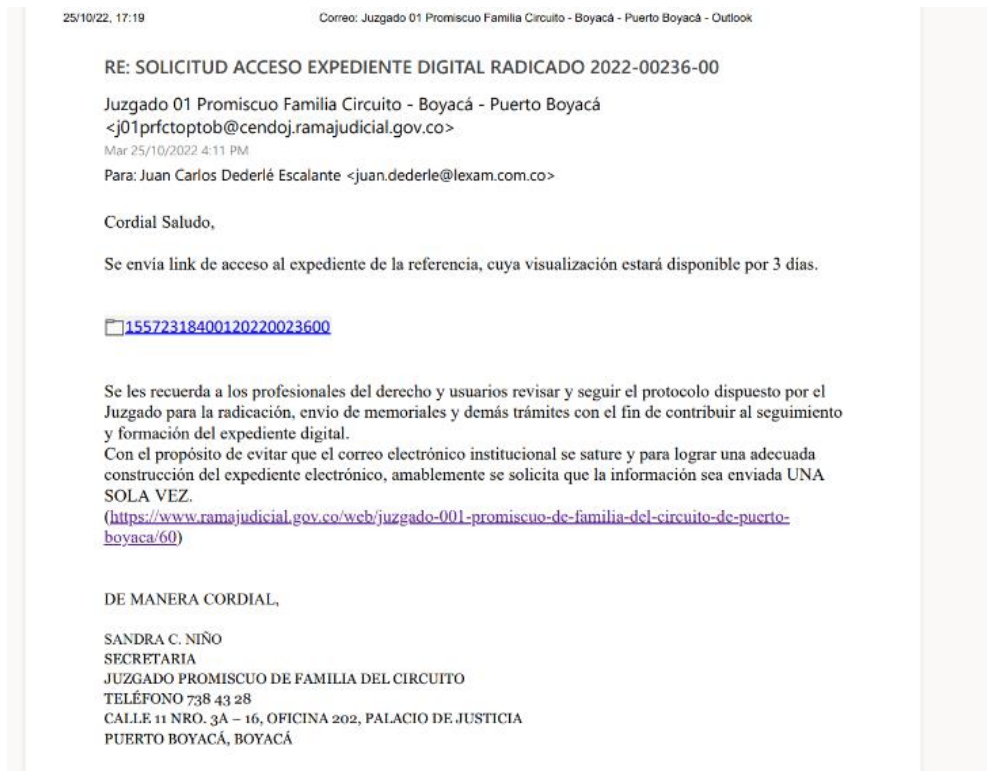
Sea lo primero advertir que la finalidad del recurso de reposición es la de pretender la modificación de una providencia en la que se hubiere incurrido en error, bien de hecho o de derecho.

Descendiendo al caso de estudio, el apoderado de la parte ejecutada manifiesta su inconformidad contra el auto que dispuso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y por contestada la demanda en término, ordenándose correr traslado de las excepciones propuestas, aduce que no puede ser tenida en cuenta la

contestación que se allegue sin que previamente se emita auto admisorio de la demanda. A su vez remite las constancias de notificación por el realizadas a la demanda.

Teniendo claro el punto objeto estudio, y revisado el expediente digital se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, la secretaria del Despacho le brindo el mismo día de su petición de acceso al expediente su acceso al mismo, por lo cual sus aseveraciones faltan a la verdad procesal, y se le insta obrar con lealtad.



En segundo lugar, una vez revisados las constancias de notificación por el allegadas del auto admisorio, se tiene que en efecto, la notificación a la demandada se dio el 4 de octubre de 2022; dos días después de la notificación inician a correrse los términos 5 y 6 dos días otorgados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; días hábiles para surtir el traslado: 7, 10, 11, 12, 13 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre; 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2022, en consecuencia el traslado fenecía el 4 de noviembre de 2022.

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	450145
Emisor	juan.dederle@lexam.com.co
Destinatario	camila.galvis@crezcamos.com - CAMILA GALVIS
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO
Fecha Envío	2022-10-04 09:56
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/04 09:59:39	Tiempo de firmado: Oct 4 14:59:38 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/10/04 09:59:47	Oct 4 09:59:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[15287]: E174412487BE: to=<camila.galvis@crezcamos.com>, relay=ALT1.ASPMX.L.GOOGLE.com [172.217.197.26]:25, delay=0.85, delays=0.09/0.0.28/0.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1664895579 k23-20020ac84797000000b0035bac9561cfsi4679271qtq.663 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/04 10:18:25	Dirección IP: 74.125.210.172 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/10/04 10:19:51	Dirección IP: 179.50.62.66 Colombia - Cordoba - Cerete Agente de usuario: Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/534.24 (KHTML, like Gecko) Chrome/100.0.4896.127 Safari/534.24 XiaoMi/MiuiBrowser/13.14.1-gn

Revisada la actuación se evidencia que la contestación a la demanda fue allegada al correo electrónico del Despacho el 1 de noviembre de 2022, esto es, dentro del término de los 20 días, y después de emitido y notificado el auto admisorio de la misma:

Contestación demanda divorcio María Camila Galvis parte uno

EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS <alonsolopez31@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Puerto Boyacá
<j01prfctoptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación demanda divorcio María Camila Galvis.pdf

https://www.camscanner.com/share/show?encrypt_id=MHgxNzlyMzMzZg%3D%3D&sid=B2E8EE27E99E4EB3EC7y6892US&pid=dsi&style=1&t=1667332747&share_link_style=2

Enviado desde mi iPhone

Bajo lo anterior, se observa que la contestación de la demanda se dio en oportunidad y si existió una falencia del Despacho respecto a tener por notificada a la demandada

por conducta concluyente, ello se derivó del mismo descuido del aquí recurrente, pues solo a través del presente recurso allegó al juzgado la constancia de notificación del auto admisorio, por tal motivo no se acedera a reponer la decisión por los motivos invocados por el recurrente, sin embargo, se corregirá el auto en el sentido de tener por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, nuestro problema jurídico se resuelve negativamente, en el sentido de indicar que no se repondrá la decisión, por cuanto la contestación y las excepciones propuestas fueron dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 3 de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha de 3 de mayo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se debe leerse:

***PRIMERO:** Tener a la señora MARIA CAMILA GALVIS RUBIO, por notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tener por surtido el traslado de la misma.*

TERCERO: Confirmar el auto recurrido en todo lo demás.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No.156 del 29 diciembre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16465fb855628a27b1dbc77b952dc27d2d2b0acf8c64c541b65c88df527f36**

Documento generado en 28/12/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>